

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS PUESTO A PRUEBA: LAS SENTENCIAS DE INTERPRETACIÓN EN LOS CASOS DE DESAPARECIDOS HONDUREÑOS

Dr. Douglass W. Cassel, Jr., Director Ejecutivo, Instituto de Derechos Humanos Internacionales, Universidad DePaul; Dr. Paul M. Liebenson; Dra. Anita M. Sarafa; Investigadora: Carrie J. Davis

INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES: Informe 91-1

Chicago, Illinois, Mayo de 1991

SUMARIO:

En los dos primeros casos fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte condenó al Gobierno de Honduras a pagar indemnización compensatoria a las familias de dos "desaparecidos". El Estado de Honduras hasta el momento ha cumplido solamente con una parte de las sentencias de la Corte. De acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte le notificó a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, la cual es responsable bajo la Convención y la Carta de la OEA, la falta de cumplimiento del Estado de Honduras.

El análisis concluye lo siguiente:

- las sentencias de la Corte contra Honduras son definitivas e inapelables;
- la Corte tiene el poder jurídico de dictar estas sentencias;
- Honduras está obligado legalmente por la Convención, por *el pacta sunt servanda* y por los principios de la Carta de la OEA, a cumplir con las sentencias de la Corte; y
- la disposición de este asunto por la Asamblea General podrá tener un gran impacto en la protección futura de los derechos humanos en las Américas.

HISTORIAL

Ejercitando la jurisdicción establecida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1988 determinó que el Estado de Honduras era responsable por la desaparición forzada y la violación de los derechos humanos de dos de sus ciudadanos. Pero en julio de 1989, la Corte falló una indemnización compensatoria, a pagarse en noventa días, por el monto de 750,000 lempiras a la viuda e hijos de uno de los desaparecidos y 650,000 lempiras a los familiares del otro de los desaparecidos. En agosto de 1990, debido a la devaluación de la moneda hondureña, motivada por el hecho de que Honduras todavía no había hecho ningún pago sobre la indemnización requerida, y por petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte expidió una sentencia en la cual interpretó y dio efecto a la indemnización compensatoria. La Corte, en la Sentencia de Interpretación exigió a Honduras una indemnización que protegía el poder adquisitivo y el pago de intereses basado en el valor económico de la indemnización inicial.

En 1977 el Estado de Honduras ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos sin reserva alguna. En 1981 el Estado aceptó así mismo la jurisdicción de la Corte. El Estado compareció durante todas las fases del procedimiento legal en la Corte y a finales de 1990 le pagó a las familias de los desaparecidos las cantidades de lempiras requeridas por la sentencia de la indemnización compensatoria original.

No obstante, en octubre de 1990 Honduras notificó formalmente a la Corte que no cumpliría con el fallo basado en la Sentencia de Interpretación y hasta el día de hoy no ha cumplido con esta última sentencia. Por lo tanto, en abril de 1991, la Corte basándose en la Convención, le notificó a la Asamblea General de la OEA que Honduras no había cumplido con la Sentencia de Interpretación. La próxima reunión de la Asamblea General se llevará a cabo en Santiago de Chile la primera semana de junio de 1991.

Al momento del pago a finales de 1990, la indemnización compensatoria valía mucho menos que el valor adquisitivo de la cantidad inicial. Según uno de los estimados, la indemnización fue disminuida a un tercio del valor inicial. Existe la posibilidad de que la moneda hondureña sea devaluada antes de que los hijos de los desaparecidos alcancen los veinticinco años de edad y les corresponda cobrar los fideicomisos establecidos.

ANALISIS

1. *Jurisdicción.* Bajo la Convención, la Corte tiene jurisdicción sobre estos casos y tiene el poder de otorgar "indemnización justa" por la violación de los derechos humanos.

2. *La Indemnización Compensatoria.* Ejercido su poder en julio de 1989, la Corte ordenó una indemnización compensatoria, el pago de ésta en noventa días y retuvo jurisdicción del caso con el fin de supervisar el cumplimiento del pago por parte del Estado de Honduras.

3. *Demora en el Pago.* Honduras no pagó los daños dentro del tiempo establecido por la Corte. Aproximadamente un año después del fallo de la Corte, en octubre de 1990, Honduras pagó en lempiras la cantidad inicialmente otorgada a las viudas de los desaparecidos y, en diciembre de 1990, pagó en lempiras la cantidad inicialmente otorgada, mediante fideicomisos, a los hijos de los desaparecidos. Honduras dio como razón por la demora la necesidad de pasar una enmienda presupuestaria a nivel legislativo durante un período de crisis fiscal.

4. *Sentencia de Interpretación.* En agosto de 1990, la Corte publicó una Sentencia, interpretando y dando fuerza a la indemnización compensatoria de tal forma que la Corte exigió la protección del valor adquisitivo de la indemnización inicial y el pago de intereses basado en la suma total de la indemnización inicial. Invocando el artículo 67 de la Convención, la Corte interpretó la Sentencia de Interpretación y, además, ejerció la jurisdicción, expresamente retenida en la sentencia inicial, del caso, hasta tanto Honduras cumpliera con el pago de indemnización. En una opinión separada, pero de acuerdo con el dictamen de la mayoría de los jueces, uno de los jueces opinó que aunque el artículo 67 no se podía aplicar a estos dos casos, la Corte, al reservar inicialmente la supervisión del pago, tenía todo el poder necesario para dar efecto a la Sentencia inicial. No hubo opiniones disidentes.

5. *Protestas del Estado de Honduras.* Honduras se opuso a la Sentencia de Interpretación, porque, según el Estado, la indemnización compensatoria inicial había sido clara y precisa, y por lo tanto no requería ni aclaración ni interpretación alguna. Honduras no respondió directamente al hecho de que la Corte había retenido jurisdicción sobre el caso hasta tanto el pago fuera hecho.

6. *Cuestión Presente.* En estos momentos, la cuestión bajo el derecho internacional no se trata de si la determinación de la Corte según la Sentencia de Interpretación estuvo correcta; ya que según el artículo 67 de la Convención, los fallos de la Corte son definitivos e inapelables. La cuestión ahora es: (1) ¿Posee la Corte el poder para dictar la Sentencia de Interpretación? (2) Y si la Corte posee tal poder, ¿está entonces Honduras en la obligación legal de cumplir con la Sentencia de Interpretación?

7. *Los Poderes de la Corte Según la Convención.* La Corte posee el poder de dictar la Sentencia de Interpretación. El artículo 63.1 de la Convención autoriza a la Corte a otorgar "indemnización justa" por la violación de los derechos humanos; a retener jurisdicción sobre los casos con el propósito de dar fuerza a los fallos; y luego a dar efecto a los fallos. Además, la Corte deriva del artículo 67 de la Convención la facultad de interpretar sus previos dictámenes.

8. *Competence de la Competence.* La Corte deriva sus poderes de los principios antiguos y fundamentales de la jurisprudencia internacional, los cuales han establecido que las cortes internacionales poseen el poder de adjudicar los límites de sus propios poderes y por esto pueden interpretar sus propias medidas de régimen, en este caso la Convención, a menos que exista un acuerdo en contrario. Este poder inherente se conoce en la jurisprudencia internacional como la *competence de la competence*. Aunque existen excepciones al concepto, ninguna se puede ni remotamente aplicar a estos dos casos.

9. *Las obligaciones de Honduras Bajo la Convención.* Honduras está obligado a cumplir el dictamen de la Corte. Honduras ratificó la Convención y aceptó la jurisdicción de la Corte sin reserva. El artículo 68.1 de la Convención prevé lo siguiente: "Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes".

10. *Pacta Sunt Servanda.* Si se rehusa a cumplir con la Sentencia de Interpretación, Honduras estaría violando uno de los principios más fundamentales de la jurisprudencia internacional, el *pacta sunt servanda*, que exige a los estados cumplir de buena fe con las obligaciones de sus convenios.

11. *Violación de los Principios de la OEA.* Honduras estaría además violando los principios de la Carta de la OEA, específicamente el artículo 3. El artículo 3(a) prevé que "El derecho internacional determina el criterio de conducta que los estados deben mantener en sus relaciones recíprocas" y el artículo 3(b) exige que los estados "cumplan de buena fe con las obligaciones de sus convenios y otras fuentes de derecho internacional".

12. *Posible Impacto de los Casos.* Los casos hondureños de las dos víctimas desaparecidas constituyen los dos primeros casos litigados y fallados por la Corte. La decisión final de Honduras de cumplir o no con el fallo de la Corte puede tener un impacto significativo en el futuro de la eficacia, o falta de ésta en el sistema interamericano de derechos humanos, al igual que del principio de *pacta sunt servanda* en este hemisferio.

13. *El Papel de la Asamblea General.* Bajo la Convención y la Carta de la OEA, la Asamblea General es responsable por este tipo de casos. La decisión de la Asamblea en cuanto a reforzar y de qué manera, la Sentencia de Interpretación de la Corte, puede tener un gran impacto en el sistema

interamericano de derechos humanos al igual que en el principio del *pacta sunt servanda*. El sistema interamericano está basado en el sistema europeo de derechos humanos. El Comité de Ministros Europeos ha apoyado firmemente al sistema europeo. De hecho, los gobiernos europeos cumplen rutinariamente con las indemnizaciones compensatorias expedidas por la Corte Europea de Derechos Humanos.